

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JAVIER HERNÁNDEZ
OCASIO

Recurrido

KLCE201500990

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Crims. Núm.
2015-0096 AL 106
(6 CASOS)

Sobre:

Ley 221-Sección 71

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico el 16 de julio de 2015, representado por la Procuradora General, con el propósito de que revoquemos una dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) que ordena al Ministerio Público a entregar a la Defensa todos los videos relacionados a la investigación y allanamiento de los casos de epígrafe y en los cuales salen agentes encubiertos. La referida Orden del TPI se encuentra reseñada en la Minuta de la vista celebrada el 1ro de junio de 2015 y transcrita el 9 de junio de 2015. Véase Anejo II, págs. 3-5 del Apéndice del Recurso (Apéndice). Inconforme el Pueblo de Puerto Rico presenta

oportunamente *Solicitud de Reconsideración* la cual es declarada No Ha Lugar el 17 de junio del año en curso, notificada el 19 de junio del corriente. Véase Anejo I, págs. 1-2 del Apéndice.

Insatisfecho aún el Pueblo de Puerto Rico con el mencionado dictamen, acude a este Tribunal el 16 de julio de 2015 cuando le imputa al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO ENTREGAR A LA DEFENSA TODOS LOS VIDEOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DEL CASO A PESAR DE QUE DE LOS MISMOS SURGE LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS QUE PARTICIPARON EN LA INVESTIGACIÓN Y LOS MISMOS PUEDEN SER EXAMINADOS POR LA DEFENSA.

No obstante lo anterior, al examinar el Apéndice del recurso observamos que la Minuta del TPI en donde se emite la Orden (del 1ro. de junio de 2015) que aquí se pretende impugnar no está firmada por la Jueza que preside los procedimientos. Ante esa insalvable omisión procede la desestimación del recurso de título por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

La notificación correcta de una resolución dictada en corte abierta está regulada por la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32(b). En lo concerniente a la Minuta, la citada Regla establece:

B. Minutas

(b)(1) Minutas. —**La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara.** La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala. [...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** (Énfasis nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. II-B R. 32(b)(1).

Como se desprende de la Regla transcrita, la Minuta tiene que ser firmada por el Juez o Jueza para que pueda acogerse como una resolución u orden. Es importante que de la Minuta surja de manera clara e inequívoca el dictamen del Tribunal, según pronunciado en corte abierta, así como la notificación de la Minuta, aunque no se acompañe el boleto de notificación de Secretaría y, además, que se recurra a este Tribunal dentro del término dispuesto para ello. Véase, *Pueblo v. Rodríguez*, 167 D.P.R. 318 (2006); *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila, et als.*, 158 D.P.R. 255 (2002); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288 (2002).

El Tribunal Supremo resolvió que “en la esfera de lo penal, las minutas que los jueces y magistrados aprueban se conciben como medios oficiales para recoger y conservar distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal [...]” *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 D.P.R. 53, 59 (2000). Lo mismo cabe decirse de su función en pleitos de naturaleza civil, **ya**

que la constancia de la aprobación de su contenido por el Juez o Jueza se evidencia con su firma. Es esta firma lo que a la vez permite ser tomada como un dictamen revisable puesto a que valida la corrección de la decisión contenida en la Minuta, de manera que no se trata de la interpretación de la funcionaria que redactó el documento.

II.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución; y teniendo en cuenta que la Minuta en donde se dictó la Orden que se pretende impugnar, no está firmada por la Jueza que preside los procedimientos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones queda autorizada a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales, a los fines de que, de estimarlo procedente se utilicen para una oportuna presentación en su día de un nuevo recurso.

Adelántese de inmediato vía facsímil o correo electrónico a las partes, a la Hon. Myriam Camila Jusino Marrero, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a la Lcdo. Alberto Miranda Schmidt, Fiscal de la División de Crimen Organizado y Drogas, a la Lcda. Sonia Otero Martínez de Andino, Fiscal de Distrito

de la Fiscalía de Bayamón y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones